



► 14 Agosto, 2015

42 IURIS & LEX
 14 AGOSTO 2015

[Mercantil]

elEconomista

Administración concursal

Cambios en el borrador del futuro Estatuto

Economía incluye importantes cambios en el segundo borrador, tanto en el acceso al ejercicio profesional, como en el tamaño de los concursos

XAVIER GIL PECHARROMÁN

Las cantidades correspondientes a las costas a cuyo pago sea condenada la parte contraria en aquellos procedimientos judiciales en los que intervenga la administración concursal, bien en propio nombre, bien en representación del concursado, se integrarán en la masa activa, sin que la administración concursal tenga derecho a percibir cantidad alguna por este concepto, según se establece en el nuevo borrador de Real Decreto por el que se desarrolla el Estatuto de la Administración Concursal, de 15 de julio de 2015.

Cambios en la designación

Hasta la puesta en funcionamiento de la designación por turno correlativo del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal, la designación de administrador se continuará efectuando por el juez. Cuando el Registro Público Concursal ponga a disposición de los juzgados el listado de la sección cuarta, este sustituirá a los listados de los decanatos.

Con respecto al mediador concursal, se establece que la base de remuneración que deberá percibir se calculará aplicando sobre el activo y el pasivo del deudor los porcentajes establecidos en el anexo I del Real Decreto, que no ha sufrido modificaciones con respecto al primer borrador del Estatuto de la Administración Concursal, del 23 de febrero de 2015.

El nombramiento del administrador concursal en concursos de cada vez mayor tamaño vendrá dado por la experiencia en el desempeño de la función, a lo que se sumará en los concursos de gran tamaño la exigencia de contar con un equipo de trabajo adecuado a la complejidad que estos conllevan.

Para el nombramiento de los administradores en procedimientos de tamaño mediano, se exigirá que hayan sido ya nombrados en al menos cinco veces como administrador concursal en concursos de tamaño pequeño, lo que también supone una rebaja del 50 por ciento sobre el texto de febrero pasado.

Un cambio importante en la designación de administradores para concursos de gran tamaño es que tendrán que haber sido designados previamente en cinco concursos medianos y contar con una infraestructura y equipo suficiente. Lo que se ha caído del texto actual son los nombra-



mientos como auxiliar concursal, que sí constaban en el articulado del borrador precedente.

Cambios remuneratorios

Por lo que se refiere al nuevo régimen del arancel de los administradores concursales, se efectúa su ajuste a los principios que no se encuentran recogidos en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de los administradores concursales. Se trata de los principios de limitación, de efectividad y de eficiencia, que ahora recoge el artículo 34 de la Ley Concursal. Además, se revisan algunos complementos retributivos y se rediseña el cálculo de la remuneración en la fase de liquidación.

Estos nuevos principios se traducen en el establecimiento de un tope máximo de la retribución a percibir por la administración concursal por su intervención en el concurso, sin más excepciones que las relativas a las cantidades complementarias cuya posibilidad de percepción, vinculada a casos taxativos, ya incluía el real decreto previo para incentivar la actuación del órgano en la reintegración de la masa activa y en la sección de calificación.

Así, en el caso de que el deudor sea una persona natural sin actividad económica, regula el texto reglamentario que se aplicará una reducción del 70 por ciento sobre la base de remuneración prevista para el mediador concursal.

En el caso de que el deudor sea una persona natural empresario, se aplicará una reducción de la remuneración, mientras que si el deudor resulta ser una persona jurídica, la reducción aplicable será del 30 por ciento.

Si se aprobara el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicará una retribución complementaria igual al 0,25 por ciento del activo del deudor.

La cuenta compensatoria

La gestión de la cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por los administradores concursales, se encomendará a los Consejos Generales de la Abogacía y de Colegios de Economistas, así como al Instituto de Censores Jurados de Cuentas

[CONTINÚA]



► 14 Agosto, 2015

<p>43 IURIS & LEX 14 AGOSTO 2015</p>	<p>[Mercantil]</p>	<p>elEconomista</p>
	<p>Hasta la puesta en inicio de la designación por turno correlativo del listado del Registro, el nombramiento lo efectuará el juez</p> <p>Se incluyen en los aranceles los principios de limitación, efectividad y eficiencia, que recoge el artículo 34 de la Ley</p>	<p>Se pretende asegurar que los profesionales más cualificados tengan incentivos para desempeñar sus complejas tareas</p> <p>Si existen dudas sobre el tamaño del concurso será el juez del mismo quien, oídas las partes, decida sobre su clasificación</p>
	<p>(ICJE), que ejercerán de manera conjunta el control de las aportaciones y la distribución de la cantidad resultante.</p> <p>El propósito último del régimen que se establece es asegurar que los profesionales más cualificados tengan suficientes incentivos para desempeñar las complejas tareas del cargo, posibilitando al mismo tiempo que las cantidades que se perciban en concepto de retribución se ajusten a las tareas efectivamente realizadas por la administración concursal, en atención también a la complejidad del concurso y la duración del procedimiento.</p> <p>Así, en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, se crea la cuenta de garantía arancelaria, con cargo a la cual se hará efectivo el pago de la retribución de la administración concursal en aquellos concursos sin masa o con masa insuficiente. Esta cuenta de garantía arancelaria se dotará con las aportaciones obligatorias que se detraerán de un determinado porcentaje de las retribuciones percibidas por los administradores concursales.</p> <p>En el nuevo texto, el Ministerio de Justicia ha introducido numerosos cambios con respecto al de 23 de febrero de 2015, en la revisión de algunos complementos retributivos y en el rediseño del cálculo de remuneración de los administradores concursales, auxiliares delegados y mediadores concursales.</p> <p>Se considera como uno de los requisitos fundamentales para ejercer el cargo de administrador concursal la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato de seguro o garantía equivalente para responder de sus errores profesionales.</p> <p>El límite máximo de las retribuciones que puede percibir la administración concursal con cargo a arancel por su intervención en el concurso se fija en 1,5 millones de euros o, si fuera menor, la que resulte de multiplicar el activo del deudor por un 4 por ciento, cualquiera que sea la cuantía de las masas activas y pasivas del procedimiento concursal.</p> <p>No obstante, el juez, de manera motivada y oídas las partes, podrá aprobar una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, los costes asumidos por la administración concursal lo justifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por ciento de dicho límite.</p> <p>El tamaño de los concursos</p> <p>Con respecto al tamaño de los concursos, se ha elevado la cifra de la estimación inicial del pasivo, la valoración inicial de los bienes y derechos, y la cifra de negocios anual para los concursos pequeños, que pasa de un millón de euros a dos, del primer borrador al actual.</p>	<p>Esta elevación se produce también para los procedimientos medianos, que pasan de 10 millones a los actuales 20, salvo en el caso de la cifra de negocios anual, que se eleva de 5 a 10 millones. Y como es lógico, los concursos de gran tamaño parten de los 20 millones y de los 10 en la cifra de negocios.</p> <p>Por un lado, los concursos de las personas naturales que no lleven a cabo actividades empresariales o profesionales se consideran siempre concursos de pequeño tamaño. Por otro lado, la concurrencia de algunas circunstancias como que el deudor sea una entidad de crédito o de seguros o que esté sometida a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) provocará que el concurso sea clasificado como de gran tamaño.</p> <p>En los casos en que existan dudas sobre el tamaño del concurso será el juez del mismo quien, oídas las partes, decida sobre su clasificación. Una vez efectuada la misma, se mantendrá durante toda su tramitación. Se añaden en el futuro Reglamento del Estatuto de la Administración Concursal, además, dos tipos de concursos que, sin tener en cuenta sus cifras, siempre serán considerados de gran tamaño y que corresponden a las sociedades en las que la participación pública alcance, al menos, el 10 por ciento del capital o de los derechos de voto y cuando el concursado tenga atribuida la gestión de servicios públicos.</p> <p>El Registro Público Concursal</p> <p>La nueva sección cuarta del Registro Público Concursal sustituirá a las listas en los decanatos de los juzgados. Además, una nueva clasificación de los concursos en función de su tamaño permitirá modular los requisitos exigidos a la administración concursal en atención a la complejidad previsible de cada concurso.</p> <p>Con esta reforma el Registro Público Concursal está llamado a proporcionar al juez que conozca el concurso el administrador concursal que reúna las condiciones exigidas por un sistema de turno correlativo, salvo en el caso de los concursos de gran tamaño, en los que se mantiene un espacio de discrecionalidad acotada para la designación. Este nuevo sistema sustituye a la actual designación directa por el juez. Además, se ha efectuado una detallada enumeración de las funciones de los administradores concursales.</p> <p>Se inscribirán en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos incluidos en el Estatuto y soliciten su inscripción manifestando su voluntad de ejercer las funciones de la administración concursal en el ámbito nacional o en el de determinados juzgados con competencia en el ámbito mercantil. Asimismo, podrán manifestar su disposición para ser nombrados auxiliares delegados.</p>

Cuatro secciones para dotar al sistema de mayor transparencia

La Sección Primera dará la publicidad a las resoluciones procesales dictadas en el proceso concursal y a las que deba darse publicidad de acuerdo con la ley. Se incluyen en ella aquellas resoluciones que ordene el juez al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley Concursal (LC). La sección Segunda contiene las resoluciones registrales anotadas en los distintos registros públicos, incluyendo las que declaren la culpabilidad del concursado y las designen o inhabiliten a los administradores concursales. La Sección Tercera, relativa a los acuerdos extrajudiciales, contiene la información precisa sobre la iniciación y finalización de los procedimientos para alcanzar los acuerdos extrajudiciales de pagos regulados en la LC, así como las previsiones de publicidad edictal del proceso de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación de la disposición adicional cuarta de la LC. Y la Sección Cuarta, referida a los administradores concursales y auxiliares delegados, en la cual se inscribirán las personas físicas que superen el examen de aptitud profesional que se exige a aquellos, así como las personas jurídicas que reúnan los requisitos para ello, con fines no sólo de publicidad y transparencia, sino también para constituir el mecanismo de designación por turno rotatorio.